



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00002-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.
«INASSA»

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición izado.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que la demanda no debió admitirse, dado que el Juzgado carece de jurisdicción y competencia, para sustentar ese aserto esgrime que *«[e]l día 23 de febrero de 2016 Aguas de Manizales, en calidad de vendedor, e INASSA S.A., en calidad de comprador, celebraron un contrato de compraventa de acciones en relación con la venta de su participación accionaria en Aguas de Tumbes S.A.»*, pactándose en ese contrato en la cláusula novena en su numeral 9.06 intitulado *«solución de diferencias»* que *«[c]ualquier diferencia que se suscite entre las partes relacionadas con la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente contrato será sometida al análisis y decisión de un tribunal de arbitramento»* situado en la ciudad de Bogotá D.C.

Leído el cargo con detenimiento, es muy de notar cómo el discurrir sustentador de la ausencia de competencia y de jurisdicción, edificada en la existencia de una cláusula compromisoria, no es afortunado dentro de los parámetros de la reposición, debido a que la invocación de los efectos de una cláusula de ese temperamento, es una típica excepción previa recogida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo que no edifica un motivo de quiebre del proveído impugnado, sino un ataque de diverso linaje que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

debe ser evacuado en otro escenario más propicio para esos menesteres, que es la resolución de excepciones previas.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 27 de enero de 2022, que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Téngase al abogado CÉSAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
